



RADICACIÓN: 08573408900120220026400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR Y HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 septiembre de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **CREDITITULOS S.A.S**, mediante apoderado judicial, contra **DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR Y HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue remitida a este Juzgado el día 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

La parte demandante **CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4** mediante apoderado judicial, Dr. **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR C.C. 72.310.387 Y HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA C.C. 1.127.609.549**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, redistribuida a esta agencia judicial mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022. Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y**



ÚN PESOS (\$2.567.331) M/L

Ahora bien, la notificación del demandado **DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR** se tiene que la personal se realizó el día 09 de septiembre de 2022 en la Carrera 5A N° 15-58 en Puerto Colombia, conforme la constancia allegada al expediente. La notificación por aviso se tiene que fue realizada el día 02 de noviembre de 2022, en la misma dirección señalada anteriormente, cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado, SIAMM sistema inteligente de AM MENSAJES.

En lo que respecta a la notificación del demandado **HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA**, se tiene que la personal se realizó el día 14 de abril de 2023 en la Calle 7 N° 8-06 en Puerto Colombia, conforme la constancia allegada al expediente. La notificación por aviso se tiene que fue realizada el día 26 de abril de 2023, en la misma dirección señalada anteriormente, cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado, SIAMM sistema inteligente de AM MENSAJES.

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, los demandados guardaron silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento el proceso ejecutivo radicado bajo el numero **08573408900120220026400** impetrado por **CREDITITULOS S.A.S, NIT. 890.116.937-4** contra **DANIEL DE LA CRUZ BOLIVAR C.C. 72.310.387 Y HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA C.C. 1.127.609.549**

SEGUNDO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4**, contra **DANIEL DE LA CRUZ**



BOLIVAR C.C. 72.310.387 Y HENNSON DAVID MANTILLA HERRERA C.C. 1.127.609.549., para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

CUARTO: TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc8dd0574b0f8da39fe17fbc8494eedc57fdc849f40d18107f335eafed480f**

Documento generado en 28/09/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT
DEMANDADO: SANDRA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Se hace necesario distinguir a la persona natural demandada SANDRA PATIÑO con su nombre y número de identificación, exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que reza lo siguiente: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”.
2. Así mismo, la profesional del derecho indicó que adoso como pruebas y anexos “Certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula. Sin embargo, no se encuentra visible dentro del plenario, incumpléndose los parámetros del numeral 6 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84 del CGP, que reza lo siguiente:
 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)*
 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
3. A su vez, la parte demandante no allegó copia del poder otorgado a la profesional del derecho designado, incumpléndose los parámetros del artículo 74 del CGP en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT
DEMANDADO: SANDRA PATIÑO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva de la referencia, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIA MINT** y en contra de **SANDRA PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f955e4b7c9b1b066c8756fdc9b3c07dfefde414e595d55705aa5ab399eec1**

Documento generado en 28/09/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08573408900120220061300
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO: CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en este proceso a cargo de **CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía. No. 32.883.266, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS**, por la suma de **SEIS MILLONES TEEINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$6.036.923,81)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2021 a junio 17 de 2022, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$4.533.076,19)**, por concepto de capital de cuotas en mora desde el 17 de diciembre de 2021 a junio 17 de 2022, la suma de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$100.608.169,27)**, por concepto de capital insoluto acelerado, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$983.710,23)**, por concepto de seguro de vida pactado, todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. A su vez, este despacho por medio de auto del 14 de marzo avocó el conocimiento y requirió al demandante realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Una vez surtido el requerimiento, procede la demandada a contestar la demanda. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 26 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08573408900120220061300
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO: CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR

JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55306699 de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta profesional No. 163260 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, de la obligación 05702026800111572 demandada en el proceso principal este proceso. En consecuencia solicito se sirva ordenar lo siguiente:

- Dar por terminado proceso.
- Ordenar el desembargo de los bienes trabados.
- Archivar el expediente.
- No condenar a las partes.

Así mismo, renuncio a los términos de notificación y ejecutoria que den curso a la presente solicitud.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del proceso adelantado por EJECUTIVO, presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.883.266, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.883.266, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08573408900120220061300
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO: CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.883.266, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: ACCEDER, a la renuncia de términos de ejecutoria, conforme lo ha solicitado la parte demandante.

SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5e8e000b15b25c0b2fe02dc49342ffc521c903aacc41ab85f77b0ff6a5fd**

Documento generado en 28/09/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: JACINTA ALGARIN IGLESIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de resolver lo correspondiente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. ()
de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Se hace necesario precisar la forma en como se confiere el poder por parte de las personas inscritas en el registro mercantil acorde a los lineamientos del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza, así:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, el Despacho entrará a esclarecer la forma en cómo confirió la cooperativa ejecutante, así:

- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, confirió poder a la compañía GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., por medio de correo electrónico fincomercio@fincomercio.com, el cual corresponde al descrito en su Certificado de Existencia y representación legal como dirección de notificaciones judiciales. Sin embargo, dirigido al de la sociedad apoderada juridico.nacional@gconsultorandino.com y, por el contrario, el descrito como notificaciones judiciales ajelkh@grupoconsultorandino.com
- De igual forma, el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, remitió correo electrónico juridico.nacional@gconsultorandino.com designando como apoderado judicial al Dr. HECTOR JOSÉ VAN STRALEN, acto que, contraría los presupuestos del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva de la referencia, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA en contra de **JACINTA ALGARIN IGLESIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: JACINTA ALGARIN IGLESIAS

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d35f6b4c646ef5c90441717f37ac1cfcc5d45244e46ccd7c96e285cbf94991a**

Documento generado en 28/09/2023 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220091900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho expediente en la referencia para informarle que se encuentra pendiente corrección referente al auto de fecha 04 de septiembre de 2023, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinado el auto datado 04 de septiembre de 2023, en el que se intentó corregir auto de fecha 04 de agosto de 2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares, se desprende que, por error involuntario en toda la extensión del documento se mencionó auto de fecha 31 de julio de 2023 siendo lo correcto 04 de agosto de 2023.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 287 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado por este despacho)

Así las cosas, se ordenará corregir la providencia datada 04 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, la providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, a través del cual se corrigió auto de fecha 04 de agosto de 2023, por lo que, debe entenderse que, la providencia que se corrigió está datada como esta última, esto es, 4 de agosto de 2023, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274dd101989440a7ab677b3a33ad6d3f146577c8f1f2ed3c77651c27fc81c26f**

Documento generado en 28/09/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230022100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: YAKELIS GARCIA VILLAREAL C.C. 22.583.756

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra del(a) señor(a) **YAKELIS GARCIA VILLAREAL**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **YAKELIS GARCIA VILLAREAL C.C. 22.583.756**, por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios de fecha 02 de junio de 2020, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.359.739)**

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con C.C. 72.273.155, portador de la T.P. 156.020del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363635d4bde566c56e8a3888c378fb9194a39eb2c8f8cd99b1d77f8775d3b17**

Documento generado en 28/09/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089002202300289
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA
DEMANDADO: EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**, a través de endosatario en cobro o procuración en contra **EUDER RODRÍGUEZ MANCERA Y NUBIA VARGAS GALOFRE**, está pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. De entrada, el demandante y su endosatario en procuración o al cobro, no describe canal digital, incumpliendo los parámetros del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que, Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, promovida por **JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**, y en contra de **EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002af9d3d2429a7dcb00a54121d8c3e9badfebf08fc3372de023266c6f1333e**

Documento generado en 28/09/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900120220089900
DEMANDANTE: AUGUSTA VICTORIA GONZALEZ SARABIA
DEMANDADO: SORIDIS MARGOTH RIVERA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de pertenencia por prescripción, promovida por **AUGUSTA VICTORIA GONZALEZ SARABIA**, a través de apoderado judicial, Doctor **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ**, contra, **SORIDIS MARGOTH RIVERA CONTRERAS** está pendiente para admisión. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 26 de octubre de 2022, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía.
2. Se anexo un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 16 de abril de 2018, esto es, más de dos (2) años previos, a la fecha de reparto de la demanda (26 de octubre de 2022). Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.
3. Se describe como anexo copia del certificado especial de libertad y propiedad del inmueble, pero no se aporta.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, promovida por la señora **AUGUSTA VICTORIA GONZALEZ SARABIA**, a través de apoderado judicial, Doctor **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ**, contra, **SORIDIS MARGOTH RIVERA CONTRERAS**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc63cd7264ef6efab532e62c019e8d49c401d6ded4b84cf789929433ac005fc**

Documento generado en 28/09/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230022800

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: WILLIAM FAYAD MANZUR C.C. 553723

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva de la referencia seguida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** a través de apoderado el Dr. **FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE TERNERA** en contra de **WILLIAM FAYAD MANZUR C.C. 553723** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1 es de data 13 de diciembre de 2022 y, al momento del reparto el 05 de junio 2023, el mismo ya contaba con más de 5 meses de haber sido expedido.

2. Así mismo, el poder especial adosado dentro del plenario no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, al no establecer la toma biométrica o presentación personal al momento de conferir poder en su condición de representante legal de la entidad demandante o, conforme a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la trazabilidad del mensaje de datos.



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.** en contra de la sociedad **WILLIAM FAYAD MANZUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 141**

Hoy 29 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650eacb3dd41f446618f326bbc8173ae01099335b2fc3ac098595022e23ed64**

Documento generado en 28/09/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES
RADICACIÓN: 08573408900120220089600
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda declarativa de saneamiento de titulación y falsa tradición, por medio de la cual solicitó impulso procesal dentro de la presente actuación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiocho (28)
de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, este Despacho judicial encontró que requirió por auto de fecha 6 de febrero de 2023, al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, para que informará la situación del inmueble objeto del litigio en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Al no haberse emitido respuesta alguna, el Juzgado decidió requerir por segunda vez por medio de providencia de fecha 29 de junio de 2023, para lo correspondiente, sin obtener respuesta alguna.

En hilo de lo anterior, este Despacho procede a calificar la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y, en consecuencia, inadmitirá la demanda y colocar en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante allegue la documentación requerida, so pena de ser rechazada de plano en consonancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda declarativa de saneamiento de titulación y falsa tradición, promovida por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** en contra de **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4b22bc63f9a3d7a2bd7811639fd691f95117aa07f7b5310126d408a31c4e6**

Documento generado en 28/09/2023 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JACQUELINE ISABEL VERGARA SERPA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 28 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 24 de abril de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Examinada la demanda y sus anexos, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que los certificados aportados de la sociedad BANCOLOMBIA y de ALIANZSA SGP SAS son de data 11 y 10 de enero de 2023, respectivamente y, al momento del reparto el 24 de abril 2023, los mismos ya contaban con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Se anexaron unos certificados de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pero al constatar la fecha de emisión de los mismos, tenemos que ostentan fecha de 13 de enero de 2023, esto es, que contaban con mas de tres (3) meses de expedición a la fecha de reparto de la demanda (24 de abril de 2023).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JACQUELINE ISABEL VERGARA SERPA

Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

3. Como quiera que, Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado, contra **JACQUELINE ISABEL VERGARA SERPA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JACQUELINE ISABEL VERGARA SERPA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 141**
Hoy 29 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca789eab7ab64701df923a824954a728df500a4e91f536126e7fc6b637705a**

Documento generado en 28/09/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>